



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 046-2025-CONCYTEC-DPP

Lima, 23 de mayo de 2025

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 09 de abril de 2025, presentado por el administrado CARLO GUSTAVO MORMONTOY QUICANA; los Informes N° (s) D000197-2025-CONCYTEC-DPP-SDITT/GBF, D000052-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, D000017-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DAH; y el Memorando N° D000336-2025-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTI; y, el Informe N° D000078-2025-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC) es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera. Constituye un pliego presupuestal. Además, tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación, así como promover e impulsar su desarrollo mediante la acción articulada y complementaria entre los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti);

Que, de acuerdo al numeral o) del artículo 15 de la ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el CONCYTEC tiene entre sus funciones: Calificar, seleccionar, registrar, evaluar y supervisar a los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo y divulgar las investigaciones realizadas;

Que, con solicitud de registro N° 255193, el señor CARLO GUSTAVO MORMONTOY QUICANA (en adelante, el administrado), registró información para la solicitud de mantenimiento activo como investigador con fecha 27 de febrero de 2025, formalizando dicho pedido el 08 de marzo de 2025 mediante el envío de la Declaración Jurada que validó la información materia de revisión, a través de la Plataforma Virtual RENACYT, en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, con Resolución Sub Directoral N° 3426-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 07 de abril de 2025, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT), declaró improcedente el pedido de mantenimiento activo conforme fue sustentado en el Informe N° 3861-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG;

Que, con fecha 09 de abril de 2025, el administrado, a través de la plataforma virtual RENACYT, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 3426-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT el cual es signado con el Expediente N° A-255193;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), indica que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente*



a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, el numeral 5.5. del Reglamento RENACYT establece que el investigador deberá mantener actualizada su información en el CTI Vitae (en adelante, la Plataforma), a fin de conservar su condición de activo; dicha condición será verificada de oficio o a solicitud de mantenimiento activo o promoción, siendo en ese momento cuando se analizará su actividad científica en los últimos tres años previos. Asimismo, el numeral 5.7 indica que una vez que el investigador ha sido clasificado y registrado en el RENACYT, si es que las condiciones de esta clasificación cambian en el tiempo, mediante las solicitudes de mantenimiento activo o promoción en el RENACYT, el investigador podría mantener o cambiar su nivel de clasificación, así como no calificar en ningún nivel, dependiendo del cumplimiento de los criterios y puntaje exigidos en las Tablas N° 1 y N° 2 del Anexo N° 1 del presente Reglamento; en caso de no calificar en ningún nivel, será excluido del RENACYT;

Que, artículo 8 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento para el mantenimiento activo y promoción en el RENACYT. El numeral 8.1.1 señala que el mantenimiento activo en el RENACYT implica que un investigador mantiene la condición de activo a través de la productividad realizada en los últimos 3 años, los que se contabilizan hasta el momento de la revisión de oficio por la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento o a solicitud de mantenimiento activo o promoción. Para ello deberá cumplir con los criterios establecidos en la Tabla N° 1 y/o N° 2 del Anexo N° 1;

Que, asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no se encuentre de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTI (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, "la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica



para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000197-2025-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan, conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000052-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-255193, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento en el área de Ciencias Naturales; razón por la cual, derivó dicha solicitud al especialista Deivid Emerson Afler Horna para la emisión de la opinión técnica respectiva;

Que, mediante el Informe N° D000017-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DAH, de fecha 24 de abril de 2025, el citado profesional, luego de la revisión del expediente, que incluye la información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el mismo debe ser declarado infundado, señalando, entre otros, lo siguiente:

- (...)
- 2.3. *El administrado solicitó a esta administración el mantenimiento activo y, de acuerdo a la Tabla 2 del Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT, los indicadores correspondientes son G. Publicaciones científicas y producción tecnológica en los últimos 3 años, y H. Participación en proyectos de CTI, incluyendo aquellos desarrollados para la empresa, en los últimos 3 años. Sin embargo, el grado de maestro no corresponde a un ítem válido para el mantenimiento activo. Cabe señalar que el artículo científico “Complete genome sequence of Shewanella algae strain 2NE11, a decolorizing bacterium isolated from industrial effluent in Peru”, publicado en marzo de 2022, que ya fue evaluado en el Informe N° 3861-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, es el ítem más reciente presentado por el administrado, por lo que a la fecha no mantendría su actividad.*
- 2.4. *De acuerdo al presente análisis, corresponde adicionar dos (2) puntos a la evaluación realizada en el Informe N° 3861-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, en el criterio de “Formación”, obteniendo seis (6) puntos en dicho criterio, y sumando 16.0 puntos en el Puntaje Total. Sin embargo, el administrado no tiene ningún ítem en los últimos 3 años en los indicadores G o H. Por lo tanto, el administrado no cumple con los criterios establecidos en el Reglamento RENACYT para mantener su condición de activo.”*

Que, mediante Memorando N° D000336-2025-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;



Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDITT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del RENACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000017-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DAH, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación resultan insuficientes para variar y/o desvirtuar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 3426-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT, sustentado en el Informe N° 3861-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, mediante el Informe N° D000078-2025-CONCYTEC-OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000017-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DAH;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Sub Directoral N° 3426-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT, sustentado en el Informe N° 3861-2025-CONCYTECDPP-



SDCTT/AJLLG; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CARLO GUSTAVO MORMONTOY QUICAÑA, contra la Resolución Sub Directoral N° 3426-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT, relacionado al mantenimiento activo en el RENACYT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000017-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DAH, que forma parte integrante de la misma, al administrado indicado en el artículo 1 de la presente resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR LUIS IZAGUIRRE PASQUEL
Director de Políticas y Programas de CTI
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación
CONCYTEC